



RESOLUCION No. CSJATR19-1054
23 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00743-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARICELLA CONRADO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.584.076, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00406, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el mismo día, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00743-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARICELLA CONRADO PEREZ, en su condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00406, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. La suscrita en mi condición de apoderada de la parte demandante, ha solicitado la entrega de Cuotas Alimentaria en el proceso arriba referenciado, en las siguientes fechas:
19 de Julio de 2019 inscrita ante la planilla manejada por el Juzgado en mención.
30 de Julio del 2019. Memorial de aportación de poder y solicitud de cuotas alimentarias.
13 de Agosto de 2019 Memorial de Inscripción de entrega de Cuotas Alimentarias.
14 de Agosto de 2019, inscripción ante las planilla del Juzgado en mención.
4 de Octubre de 2019, Memorial de Solicitud de entrega de Cuotas Alimentarias
2. No entiende la suscrita las razones por las cuales, (a señora JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA, no entrega las Cuotas Alimentarias que se encuentran en dicho proceso, los cuales como le señalé en el hecho primero han sido solicitados siete (5) veces desde el mes de Julio de 2019, así como la aportación de lo que el despacho ha solicitado como fue la ratificación de poder que solicito de oficio sin que reposaran ninguna revocatoria del mismo en el proceso.
3. Actualmente la situación del proceso por el cual solicito vigilancia judicial es la siguiente:

qd
C

PROCESOS INSCRITOS PARA TITULOS DESDE OCTUBRE 2017			
PROC	RA	DEMANDANT	DEMANDO
ESO	D	E	ESTADO
EJEC	406-	COODESCA	JOSE CAMARGO
ULTVO	201	R	ULTIMA CUOTA ENTREGADO POR LA DRA. CLARIBET 11-04 2019

- El actuar de la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, esta ocasionando perjuicios económicos a mi poderdante, afectando su mínimo vital y violando de paso el derecho fundamental de su menor hija, por quien presento esta demanda.
- Las cooperativas gozan de una protección especial consagrada en la ley 79 de 1988, la cual la señora Jueza Promiscua Municipal de Baranoa con el retardo en las diligencias que debe adelantar, está violando.

De acuerdo a lo anterior, considero que la señora Juez está faltando al deber consagrado en el numeral 15 del Artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que textualmente prescribe:

“15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional

Igualmente considero que se encuentra incurso en la prohibición establecida en el numeral 3° del Artículo 154 ibidem, el cual establece:

“3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.”

Una vez se realice por parte de ustedes, las diligencias pertinentes, con el mismo respeto, solicito el cumplimiento del numeral 7° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, poniendo en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente, las situaciones y conductas que puedan configurar faltas disciplinarias, así como a las autoridades competentes, las que puedan configurar delitos.

También solicito que se comine a la Señora Jueza a responder por los perjuicios que le pueda causar a mi representada, por la mora en la entrega de las Cuotas Alimentarias teniendo en cuenta a la violación flagrante de los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y al mínimo vital de la accionante.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente



Handwritten mark or signature.

administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, con oficio del 16 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, remitió informe mediante escrito recibido en la secretaría el 22 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8573, pronunciándose en los siguientes términos:

En mi condición de JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, estando dentro de la oportunidad legal para ello, de manera atenta procedo a rendir informe sobre los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia administrativa presentada por la Dra. MARICELLA CONRADO PÉREZ, solicitud que la mencionada apoderada fundamenta en la presunta mora para la entrega de los depósitos judiciales que por ella fueron solicitados al interior del proceso radicado con el No. 2013-00406.

Respecto a los hechos alegados debe anotarse, que si bien el Despacho judicial a mi cargo, se ha retrasado un poco en la entrega de depósitos judiciales, tal circunstancia ha obedecido al cúmulo de trabajo que se ha venido presentando en el Despacho, primeramente por haber recibido el Despacho sin inventario, lo cual generó congestión en el trabajo, sin dejar de lado las constantes audiencias de control de garantías, demás audiencias penales, civiles, de familia, y así mismo a las numerosas tutelas que últimamente se han presentado.

Aunado a lo anterior, debo agregar que la suscrita, en atención a que advirtió ciertas irregularidades en el trámite de algunos procesos tanto, ejecutivos como de familia, se dio a la tarea de revisar cada uno de estos procesos, labor que se tornó un tanto dispendiosa y que ocasionó la demora a la cual se refiere la solicitante. No obstante, es del caso aclarar que el Despacho en la medida en que ha ido evacuando el trabajo que se hallaba un tanto represado, por los motivos que se indicaron precedentemente, ha procedido a ordenar la entrega de los depósitos judiciales en los procesos que se han solicitado y en los que es procedente la entrega.

Sin embargo, refiriéndome al proceso radicado con el número 00406 de 2013, sobre el cual se solicitó vigilancia administrativa, debe anotarse que el mismo se trata de un proceso que se encuentra terminado por pago total de la obligación desde junio de 2018, por lo que causa extrañeza la solicitud de vigilancia, que sobre el mismo

de

5

ha interpuesto la Dra. CONRADO PÉREZ, pudiéndose considerar entonces el actuar de la mencionada jurista, como una conducta temeraria, por lo que se solicita se inicien las acciones correspondientes desde ya, toda vez que en ningún momento me he sustraído de mis deberes legales. Fíjese bien que la tardanza en la entrega de depósitos judiciales obedece estrictamente a motivos que se encuentran debidamente justificados, sin que haya existido de mi parte algún interés en el retraso de la misma o en que se vieran afectados derechos fundamentales de las partes, más aún cuando el proceso objeto de la presente causa se encuentra debidamente terminado por pago total de la obligación. Entendiéndose entonces el proceder de la referida profesional del derecho, como una persecución en mi contra, además de que dichas actuaciones se constituyen en un verdadero desgaste para la administración de justicia.

Así pues, dejo rendido el informe solicitado por usted y para constancia de lo aquí expuesto dejo a su disposición copia en medio digital del expediente contentivo del proceso radicado con el Nro. 00406 de 2013.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá



insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de memorial de fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual se solicita entrega de cuotas alimentarias ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Popular de Asesorías y Desarrollo Social del Caribe OOPDESCAR, expedido por la Cámara de Comercio e Barranquilla.
- Copia de certificado de paz y salvo, expedido por el Secretario General de la Superintendencia de la Economía Solidaria.
- Copia simple de planilla de inscripción de fecha agosto 14 de 2019
- Copia simple de memorial de fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual se solicita entrega de cuotas alimentarias ante el Juzgado Primero Segundo Municipal de Baranoa – Atlántico.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, se allegó la siguiente:

- Copia simple de 96 folios del proceso radicado bajo el No. 2013-00406.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se

encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar trámite a las solicitudes de entrega de depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00406?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2013-00406.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2013-00406, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, dentro del cual, ha solicitado en cinco oportunidades desde el mes de julio de 2019, solicitó la entrega de depósitos judiciales en el proceso referenciado, sin que a la fecha se hayan entregado.

Que la funcionaria judicial señala, que si bien el despacho judicial a su cargo ha retrasado un poco la entrega de depósitos judiciales, afirma, que tal circunstancia ha obedecido al cúmulo de trabajo que se ha venido presentando en dicho Despacho. Así mismo afirma, que el haber recibido el Despacho sin inventario generó congestión en el trabajo, ello, sin dejar de lado las audiencias de control de garantías, penales, civiles, de familia, y a las numerosas tutelas que últimamente se han presentado.

Señala que, en atención a que advirtió ciertas irregularidades en el trámite de algunos procesos, tanto ejecutivos como de familia, se dio a la tarea de revisar cada uno de ellos, labor que afirma, se tornó dispendiosa y que ocasionó la demora a la cual se refiere la quejosa.

Sostiene que, el proceso radicado con el número 00406 de 2013, se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el mes de junio de 2018, por lo que le causa extrañeza la solicitud de vigilancia judicial administrativa que sobre el mismo ha interpuesto la Dra. Conrado Pérez.

Finalmente, considera la operadora judicial que la actitud de la mencionada jurista es una conducta temeraria, por lo que solicita se inicien las acciones correspondientes, toda vez que en ningún momento se ha sustraído de su deberes legales.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora CLARIBEL ONISA



FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, no tiene actuación pendiente por normalizar en relación con el proceso 2013-00406.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que mediante providencia de fecha 5 de junio de 2018, el Despacho resolvió decretar entre otros: "1. *DECRETAR la TERMINACION POR PAGO del proceso ejecutivo iniciado por COOPDESCAR contra JOSE CAMARGO LLANOS.*"

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, toda vez que no existió actuación pendiente por normalizar a cargo del mismo, y por ende no existió mora judicial.

De otra parte, con respecto a la solicitud de la quejosa, en cuanto a que se conmine a la Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, a responder por los perjuicios que le pueda causar a su representada, por la mora en la entrega de depósitos judiciales dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, no se accederá a lo solicitado, en primer lugar; porque esta Sala no es competente para realizar ese tipo de exhortos, y en segundo lugar, porque como ya se dijo; no existió actuación pendiente por normalizar a cargo de la operadora judicial, toda vez que, se constató que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora Claribel Onisa Fernández Castellón, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, toda vez que, no existió actuación pendiente por normalizar a cargo de la operadora judicial, toda vez que, se constató que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra Doctora Claribel Onisa Fernández Castellón, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

de.

5

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB